

**QUINTA**

En los supuestos que proceda modificar aspectos técnicos del Acuerdo como consecuencia de la necesaria adaptación o desarrollo de los contenidos del mismo a situaciones o circunstancias no existentes en el momento de su firma, se convocará a dicho efecto a la Comisión Negociadora del Acuerdo. El acuerdo que resulte, en su caso, se remitirá a la autoridad laboral para su registro, depósito y publicidad.

**SEXTA**

Las partes firmantes de este Acuerdo, según figura en la última hoja del texto, son de un lado la Corporación Municipal y de otro las Organizaciones Sindicales legitimadas para negociar en la Mesa General de Negociación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y lo mantendrá hasta la fecha establecida en el artículo 3 del mismo.

**CORPORACIÓN MUNICIPAL**

Sr. Alcalde Presidente: D. Víctor Manuel Soria Breña, Pte. De la Mesa Negociadora.

Sr. Concejala de Hacienda, en representación de la Sra. Concejala de Personal: D. Francisco Muñoz.

**ORGANIZACIÓN SINDICAL**

Representante de la Central Sindical U:G:T D. Raúl Romero Alonso.

**SECRETARIO GENERAL**

Dña. Elidia Moreno Rodríguez.

516

**MAJADAS DE TIÉTAR****Edicto**

A los efectos de lo prevenido en los art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, modificado por el Decreto 3494/1964 de 5 de noviembre y en el art.º 4 de la instrucción de 15 de marzo de 1963, se somete a información Pública que, por la persona/entidad que a continuación se reseña se ha solicitado licencia de instalación y apertura para el ejercicio de la actividad siguiente:

Expediente n.º 1/2008.

Solicitante: Excmo. Ayuntamiento de Majadas.

Actividad: Industria CENTRO DE FORMACIÓN MUNICIPAL.

Emplazamiento: Calle La Laguna, s/n.

Se abre un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto, a fin de quien se considere afectado de alguna manera por el establecimiento de tal actividad, pueda formular las observaciones que estime pertinente, mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde y presentado en el Registro General de este Ayuntamiento.

El citado expediente puede ser consultado en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Majadas de Tiétar, 24 de enero de 2008.-El Alcalde (ilegible).

542

**VIANDAR DE LA VERA****Edicto**

Al no haberse presentado reclamaciones, durante el plazo de exposición al público, queda elevado automáticamente a definitivo el acuerdo provisional adaptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 3 de diciembre de 2007, de la modificación del Impuesto Bienes Inmuebles y modificación de la tasa por la prestación del servicio de Cementerio Municipal

En consecuencia, cumplimiento cuando dispone el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro de las ordenanzas.

Contra la presente ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Viandar de la Vera a 25 de enero de 2008.-El Alcalde, Julián Trejo Castaño.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL****ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la establece la TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible.**

1.- Lo constituye la prestación de los servicios del cementerio municipal que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria aprobado por Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Lo constituye la prestación de los servicios del cementerio municipal que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según se establece en el art. 25 de la Ley 7/1985.

3.- La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, al no estar declarada la reserva a favor de las Entidades locales por el art. 86 de la Ley 7/85, la misma no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 3.- Sujeto Pasivo.**

Son contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, o en su caso los titulares de la autorización concedida.

**ARTÍCULO 4.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 5.- Exenciones subjetivas.**

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por los familiares del fallecido.

- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

- Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 6.- Cuota Tributaria.**

Se determina por las siguientes tarifas:

1.- Concesión de derechos funerarios (establece el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que en ningún caso podrá otorgarse concesión administrati-

va a perpetuidad sobre los bienes de dominio público sino que el plazo máximo de duración será de setenta y cinco años).

Se determina por las siguientes tarifas:

TARIFA A. Cesión uso de nichos

a) A vecinos del municipio que lleven empadronados más de dos años en Viandar de la Vera:

- Cesión de nichos: 420,00.- Euros.

b) Concesión de derechos funerarios al resto de los ciudadanos.

- Cesión de nichos: 700,00.-euros

TARIFA B. Cuota de mantenimiento de instalaciones comunes:

- Se establece una cuota única anual de 3,01.- euros. por nicho, cuya finalidad será costear las actuaciones de mantenimiento de las instalaciones comunes.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos, mausoleos o panteones de los llamados perpetuos, no es de la propiedad física del terreno, sino de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

**ARTÍCULO 7.- Devengo.**

Nace la obligación, cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

**ARTÍCULO 8.- Gestión.**

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, aportando cuanta documentación se les requiera y reintegrándolos a las arcas municipales de forma individual y autónoma.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

En todo lo que respecta a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones, se estará a lo dispuesto en el art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Notas Comunes.-**

PRIMERA.- Se decretará la pérdida o caducidad de la concesión, con reversión de la correspondiente nicho al Ayuntamiento de Viandar de la Vera, en los casos siguientes.

- Toda clase de nichos que por cualquier causa queden vacantes, revierte a favor del Ayuntamiento a los diez años.

- La falta de pago de las cuotas en los plazos de cobranzas señalados en el Vigente Reglamento General de Recaudación y Ordenanza Fiscal General en vigor en este Ayuntamiento, implicará la renuncia a la autorización considerándose por tanto caduca, pudiendo el Ayuntamiento efectuar una nueva asignación del nicho, siempre que hayan transcurrido diez años desde que se produjo el último enterramiento.

- Por renuncia expresa del titular.

En todos casos, se trasladarán los restos que lo ocupan, por cuenta del titular, al osario correspondiente, o lugar indicado.

SEGUNDA.- Queda prohibida la instalación de construcciones ornamentales en los nichos superiores (situados bajo el tejado), que conlleven desvíos de la canalización del agua de lluvia, e impidan su normal evacuación, ya que dichas construcciones puedan suponer peligro de inundación del interior de los nichos.

TERCERA.- Las lápidas nuevas que sean instaladas a partir de esta fecha, respetarán escrupulosamente las medidas del nicho, no permitiéndose la invasión de los nichos colindantes. El incumplimiento de esta medida, conllevará la retirada de la lápida por parte del Ayuntamiento, a costa del infractor.

CUARTA.- Será requisito indispensable para la realización de cualquier obra, traslado de restos u operaciones análoga, la previa autorización del Ayuntamiento.

QUINTA.- Salvo expresa autorización del Ayuntamiento, queda prohibida la siembra o manipulación de plantas, árboles etc., en las zonas verdes comunes del cementerio.

SEXTA.- Los sujetos pasivos de la tasa soportarán las obligaciones derivadas de la conservación y reparaciones que pudieran hacer en los nichos.

Se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de los que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia, cuando se produzca el fallecimiento de los anteriores, estando obligado a comunicar el nuevo designado, en un plazo no superior a 15 días naturales.

SÉPTIMA.- Se prohíbe expresamente la concesión de terrenos para la construcción de panteones.

OCTAVA.- El titular está obligado a comunicar a este Ayuntamiento la introducción o extracción de restos mortales del nicho.-

NOVENA.- Las inhumaciones de cadáveres no se realizarán en tierra sino en nichos, debido a lo reducido del terreno.

Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos se regirán por las disposiciones higiénico-sanitarias vigentes.

DÉCIMA.- El derecho se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas no es la propiedad física del terreno, sino de conservación durante el plazo que permita la ley de los restos inhumados en dichos espacios.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b.- Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a. Los de dominio público afectos a uso público.

b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la

Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución .

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 €

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 €

4. Exención potestativa de carácter rogado. Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los

términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 50/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas del Real Decreto Legislativo 1/2003, Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

#### Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### Artículo 8. Reducción de la base imponible.

1º.-Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º.- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º.- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 67.1 del

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3º.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4º.-Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

1ª.-Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2ª.-La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3ª.-El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

4ª.-El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1,b 2º y b) 3º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5ª.-En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1. b) 1º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

6ª.-En los casos contemplados en el artículo 67, 1. b), 2º, 3º y 4º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1º.- Tipo de gravamen general .....0,4%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica ..0,8%

c) Bienes inmuebles de características especiales :..... 1,3%

- Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses:.....1,3%

Artículo 10. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo es el año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 11. Obligaciones formales.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 12. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

Artículo 13. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 14. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 3/12/07, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

576

### ALDEANUEVA DE LA VERA

Edicto

Aprobado por esta alcaldía, el padrón municipal de: MATERIALES EN LA VÍA PÚBLICA 2007, se encuentra expuestos al público en este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los interesados podrán interponer en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales.

Aldeanueva de la Vera a veintitrés de enero de 2008.- El Alcalde, Raúl Amor Véliz.

561

### ALDEANUEVA DE LA VERA

Edicto

Aprobado por esta alcaldía, el padrón municipal de: VADOS DEL EJERCICIO 2008, se encuentra expuestos al público en este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los interesados podrán interponer en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladoras de las haciendas Locales.

Aldeanueva de la Vera a veintitrés de enero de 2008.- El Alcalde, Raúl Amor Véliz.

560

### COMUNIDAD DE REGANTES MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO ALAGÓN

PLASENCIA

El próximo día 7 de marzo, a las 10 horas de la mañana en primera convocatoria y 10,30 horas en segunda, tendrá lugar Junta General Ordinaria de esta Comunidad de Regantes en el Aula de Cultura, sita en calle Verdugo, 2, de Plasencia, con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la Junta General anterior.
2. Memoria de actividades de la Junta de Gobierno.
3. Liquidación de la Cuenta General del año 2007.
4. Presupuesto para el año 2008.
5. Ratificación del nombramiento de representante en la Junta de Explotación.
6. Ratificación del acuerdo de la Junta de Gobierno aprobando la propuesta de condiciones para la Concesión de Aguas del Río Alagón con destino a la Margen Izquierda del Río Alagón.
7. Aprobación de proyectos de obras de mejora y modernización e información sobre ejecución de las mismas.
8. Elección para renovar la mitad de los cargos de Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
9. Propuestas que se presenten para tratar en la próxima Junta General.

Plasencia, enero de 2008.-El Presidente, Francisco Gómez-Rodulfo Delgado.

573

### COMUNIDAD DE REGANTES «EL ROBLEDO»

LOSAR DE LA VERA

Anuncio

Se convoca Junta General de la Comunidad de Regantes «El Robledo» el día 17 de febrero, a las 10:00 horas en 1.ª convocatoria y a las 10:30 horas en 2.ª convocatoria en la Casa de Cultura de Losar de la Vera (Cáceres). Siendo el orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lectura del acta de la reunión anterior.
- 2.- Exposición y aprobación si procede de las cuentas del ejercicio 2007.
- 3.- Informe del presidente.
- 4.- Presupuesto ejercicio 2008.
- 5.- Aprobación de Canon para limpieza de riesgos.
- 6.- Propuesta para que puedan entrar en la Junta de Gobierno hijos de propietarios.
- 7.- Renovación de Cargos:

-2 Vocales

-Presidente

- Vicepresidente

539